

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN.

CAPITAL

Por un mes	2	pesetas
Por tres ídem	5'50	"
Por seis ídem	10'50	"
Por un año	20'50	"

FUERA

Por un mes	2'50	pesetas
Por tres ídem	7	"
Por seis ídem	12'50	"
Por un año	24	"

Número suelto, 0'25 pesetas—Anuncios, 0'25 pts. línea.

PAGO ADELANTADO

ADVERTENCIA. Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular, á los 20 días de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día en que termina la inserción de la ley en la Gaceta. (Artículo 1.º del Código civil.)

Boletín Oficial

de la provincia de Logroño

SE SUSCRIBE en la Secretaria de la Diputación provincial y en la Imprenta, casa de Beneficencia

CONDICIÓN.

Los edictos y anuncios judiciales que sean de pago se satisfarán á 0'15 pesetas por línea, debiendo los interesados nombrar persona que responda del pago en la capital.

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA

DEL

CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Ministerio de Hacienda.

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el recurso de alzada interpuesto por D. Miguel Borrero Morón, vecino de Huelva y Delegado de la Compañía Arrendataria de cerillas en dicha provincia, contra el fallo dictado por la Junta administrativa en el expediente que le instruyó la Investigación por haberse negado á facilitar los documentos y antecedentes necesarios para liquidar la cuota de contribución industrial sobre las utilidades obtenidas desde el año 1892 en la venta de cerillas que ha realizado y realiza como tal Delegado:

Visto cuanto resulta de antecedentes:

Visto el reglamento de la contribución industrial de 11 de Abril de 1893 y el de 28 de Mayo de 1896:

Vista la Real orden de 17 de Diciembre de 1892, las de 8 de Diciembre de 1894 y de 4 de Junio de 1896:

Considerando que el párrafo primero del epígrafe 1.º, tarifa 2.ª del reglamento para el pago de la contribución industrial, establece como regla general, obligatoria para todos los que estén comprendidos en dicho proyecto, que los Directores, Gerentes, Consejeros, Administradores, Comisionados, Delegados ó representantes de Bancos, Sociedades anónimas y demás Corporaciones, paguen al Estado el 6'75 por 100 de los sueldos, asignaciones, retribuciones, gratificaciones ó salario que disfruten:

Considerando que contra esta disposición de carácter general no pueden prevalecer más excepciones que las que taxativamente y con toda claridad se establezcan en otras que tengan el mismo carácter y hayan sido dictadas con el propósito de relevar del pago á determinadas personas, Corporaciones ó Empresas:

Considerando que la contribución industrial por la fabricación y venta de toda clase de fósforos se diferencia en su base y fundamentos de la que se exige en concepto de sueldos y asignaciones, puesto que la primera toma por base las utilidades de negocio ó empresa, según las ganancias que realice ó los elementos de fabricación y producción de que disponga; y la segunda, prescindiendo de tales utilidades, sólo tiene en cuenta el haber líquido que perciban los Directores, Gerentes ó Delegados de las Compañías, del propio modo que los demás empleados de todas clases, aun al servicio de los particulares, con tal que disfruten el haber que el Reglamento señala; siendo evidente por lo tanto, que no pueden confundirse estos distintos conceptos de tributación:

Considerando que la exención otorgada en la cláusula 21 del convenio, en cuya virtud se concedió al gremio de fabricantes de cerillas fosfóricas la explotación del monopolio sobre la fabricación de las mismas, no tiene más alcance, según su propio y natural sentido, que el de exceptuar á dicho gremio del pago de contribución industrial por la fabricación y la venta; y en efecto, de esa excepción está disfrutando, hallándose, por consiguiente, cumplida la indicada estipulación por parte del Estado:

Considerando que para hacerla extensiva á la tributación á que están obligados los Directores, Gerentes, Delegados y demás empleados del gremio ó de la Empresa encargada del monopolio, hubiera sido preciso que así se declarase expresamente, y no sólo no se ha hecho tal declaración, sino que la misma naturaleza del contrato no permite esta interpre-

tación extensiva, que constituirá un verdadero privilegio en favor de determinados contribuyentes que se encuentren en iguales circunstancias con otros que están contribuyendo por sus sueldos ó asignaciones:

Considerando que la Real orden de 8 de Diciembre de 1894, dictada con motivo de otra pretensión análoga de los representantes de la Compañía Arrendataria de Tabacos, declaró con carácter general que dichos representantes, así como los de cualquiera otra Compañía ó Sociedad industrial ó mercantil, se hallan sujetos al pago de contribución con arreglo á tarifa, en cuyo precepto, por su generalidad están claramente comprendidos los representantes y empleados del gremio para la fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos:

Considerando que la resolución del Tribunal gubernativo de este Ministerio, fecha 9 de Febrero de 1895, no puede ser invocada para la exención que se solicita, puesto que, tratándose de la exhibición de libros de Contabilidad mercantil para los efectos del pago del impuesto del Timbre, lo que se determinó fué que no podía exigirse la duplicación de libros de comercio, si bien era indudable que á la Empresa obligaban los preceptos de la ley del Timbre en cuanto á los libros de la contabilidad que debe llevar, no sucediendo lo mismo respecto de dichos libros en cuanto afectasen sólo á sus representantes, de cuyas conclusiones no puede deducirse que tales representantes no estén obligados á declarar sus sueldos ó asignaciones, ni que la Administración, por otros medios, no tenga facultad de comprobarlos para los efectos del impuesto;

Y considerando que la resolución que pone término á este asunto ha de servir de norma para estimar si están ó no sujetos á la contribución industrial todos los demás representantes y empleados de la Empresa, que por su número y por los haberes que disfrutan representan un ingreso

de consideración para el Tesoro, del cual habría de privarse éste si prosperase la exención que se pretende;

S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido á bien disponer:

1.º Que los representantes y demás empleados de la Compañía explotadora del monopolio de fabricación y venta de cerillas y toda clase de fósforos, así como los empleados que disfruten sueldos en la cuantía determinada por tarifa, están sujetos al pago de la contribución industrial con arreglo á la misma:

2.º Que en tal concepto se confirme el fallo de la Junta administrativa de Huelva, desestimándose el recurso interpuesto contra el mismo por D. Miguel Borrero Morón; y

3.º Que se dé carácter general á esta resolución para todos los demás casos análogos á que debe aplicarse.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 31 de Mayo de 1897.

N. REVERTER

Sr. Director general de Contribuciones directas.

(Gaceta del día 11 de Junio.)

SECCIÓN JUDICIAL

Don José López Mosquera, Juez de instrucción y de primera instancia de este partido.

Por el presente hago saber: Que el nueve de Julio próximo á las once de su mañana, tendrá lugar en la sala Audiencia de este Juzgado, la venta, en pública subasta de las fincas siguientes, sitas en jurisdicción de Cirueña.

Pts. Cts.

1.ª La mitad de una casa en la calle de la Plaza, señalada con el número cincuenta y cinco, de dos pisos: que linda toda derecha entrando,

Ceferino Lacanal, é izquierda, Angel Cañas Palacios; tasada en pesetas. 350 "

2.^a La mitad de un pajar, en Barrio del Olmo número ciento ochenta: linda derecha, Román San Martín; izquierda, Fabián Cortazar, y espalda, Andrés Diez; valuada en. 75 "

3.^a Una heredad en Fuente del Sapo, de cuatro celemines; linda N., Román San Martín; S., Santos Diez; E., lleco y O., Narciso Santa María; en. 100 "

4.^a Otra en Tejadizo, de nueve celemines: linda N., Roque Sierra; S., Cipriano Diez; E., Francisco Azofra, y O., Ribazo, en. 40 "

5.^a Otra en la Nevera, de tres celemines según la medición, antes eran cuatro; linda N., Santos Diez; S., Vicente Angulo; E., Simón Sierra, y O., Ceferino Lacanal; en. 25 "

6.^a Otra en Castrillo, de cinco celemines y tres cuartillos; linda N., ribazo; S., Juan Cortazar, y E., Enrique Vázquez; valuada en. 84 "

7.^a Otra en Valdeán, de seis celemines: linda N., camino; S., Anastasio Cañas, y O., monte en. 25 "

8.^a Otra en la Ilera ó glera, hoy viña de tres y medio obreros: linda N., Celestino Soto; S., camino, y E., dicho Celestino; en. 52 50

9.^a Otra en Marigalinde, también viña, de dos y medio obreros: linda

N., Juan Cortazar; S., ribazo, y O., Manuel Sacristán; en. 60 "

10. Y otra en los Cabezales, también viña de obrero y cuarto; linda N., Tomás Santa María; S., Barón de Mahave, y E., Juan Diez; en. 30 "

Cuyas fincas de la propiedad de Cleto Herrera Romero, de dicha villa, se venden, para el pago de las responsabilidades pecuniarias impuestas en causa que se le siguió, sobre hurto. No existe título inscrito de las mismas lo que suplirá de su cuenta el comprador. No se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación y el licitador presentará su cédula personal y consignará previamente el diez por ciento del valor de las fincas que intente rematar.

Santo Domingo de la Calzada catorce de Junio demil ochocientos noventa y siete.—José L. Mosquera.—Por mandado de su señoría, Licenciado, Ramón Santa María.

ANUNCIOS OFICIALES

Don Tiburcio Tomás Pérez, Alcalde constitucional de Muro de Aguas.

Hago saber: Que ignorándose por más de diez años el paradero de D. José Ramos Marín, de esta vecindad, esposo de Doña María Marín Pérez y padre del mozo Eugenio Ramos Marín, del alistamiento de esta villa en el reemplazo de 1896, cuyas señas son las siguientes: edad unos cuarenta y siete años, estatura cumplida y color moreno; y para su inserción en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, se anuncia por medio del presente á los efectos del artículo 69 del reglamento de 23 de Diciembre último.

Muro de Aguas 16 de Junio de 1897.—Tiburcio Tomás

RELACION de los anuncios de repartimiento de la contribución territorial de la riqueza rústica, pecuaria y urbana para el año económico de 1897-98, los cuales quedan expuestos en las Secretarías de sus respectivos Ayuntamientos, para que en término de ocho días puedan ser examinados por los contribuyentes en ellos comprendidos y hacer las reclamaciones que crean convenientes, con expresión de sus conceptos y fechas de citados anuncios.

PUEBLOS.	CONCEPTOS.	FECHAS de los anuncios.
Aguilar del río Alhama.	Urbana	15 de Junio de 1897.
Bañares.	Idem	15 íd. íd.
Casalarreina.	Idem	15 íd. íd.
Cornago.	Pecuaria y urbana	15 íd. íd.
Fonzaleche.	Idem	15 íd. íd.
Lardero.	Rústica, pecuaria y urbana	16 íd. íd.
Manzanares de Rioja.	Rústica y urbana	15 íd. íd.
Medrano.	Urbana	12 íd. íd.
Nalda.	Idem	14 íd. íd.
Ojastro.	Pecuaria y urbana	15 íd. íd.
Pazuengos.	Rústica, pecuaria y urbana	12 íd. íd.
El Rasillo.	Idem	16 íd. íd.
Rodezno.	Urbana	16 íd. íd.
Terroba.	Idem	15 íd. íd.
Santa María.	Idem	10 íd. íd.
Santo Domingo.	Idem	12 íd. íd.
Zarratón.	Rústica, pecuaria y urbana	16 íd. íd.
Zarzosa.	Urbana	16 íd. íd.

INTERVENCIÓN DE HACIENDA DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.

Mes de Julio de 1897.

RELACION de los vencimientos que resultan á favor del Tesoro durante el expresado mes por compradores de Bienes desamortizados, con expresión de las fincas, individuos que las poseen, plazos que deben satisfacer é importe de los mismos.

NOMBRE DEL COMPRADOR	SU DOMICILIO	CLASE y nombre de la finca si lo tiene.	Su procedencia.	NÚMERO DEL		TÉRMINO municipal en que radican.	Plazos que adeudan.	FECHA DEL VENCIMIENTO			IMPORTE Pesetas. Cénts.
				Inventario.	Pagaré.			Día.	Mes.	Año.	
Don Valentín Cantabrana	Treviana	Rústica	Clero	15.722	7075	Treviana	20	24	Julio.	1897.	4 "
El mismo	Cañas	Idem	Idem	15.723	7076	Idem	20	24	Idem	Idem	22 "
Joaquín Otero	Logroño	Idem	Idem	228	7091	Idem	20	29	Idem	Idem	17 50
Pedro Cilla	Ventrosa	Urbana	26 por 100 pps.	11.438	1245	Ventrosa	9.º	23	Idem	Idem	20 "
El mismo	Idem	Idem	80 íd. de íd.	11.438	1245	Idem	9.º	23	Idem	Idem	80 "
El mismo	Idem	Idem	20 íd. de íd.	11.435	1246	Idem	9.º	23	Idem	Idem	10 02
El mismo	Idem	Idem	80 íd. de íd.	11.435	1246	Idem	9.º	23	Idem	Idem	40 08